



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

**CAUSA No. 1094-2021-TCE**

**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 1094-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“AUTO DE INADMISIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre de 2021, las 14h15.-

#### **ANTECEDENTES.-**

1. El 15 de noviembre de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, una acción de queja presentada por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez, presidente del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral: ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta, ingeniero Fernando Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, ingeniero Luis Verdesoto Custode e ingeniera Esthela Acero Lanchimba. (foja 76)
2. Luego del sorteo efectuado el 15 de noviembre de 2021, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 1094-2021-TCE. (f. 82 a 84), el expediente se recibió en este despacho con misma fecha.(f.85)

#### **CONTENIDO DE LA ACCIÓN DE QUEJA**

3. El accionante menciona en su escrito.
  - i. *“...Se debe sancionar a los servidores electorales ya que nuestros derechos subjetivos han sido perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones y por infringir, violar expresas normas legales y constitucionales y la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, causa No 050-*



*2018-TCE, e/23 de abril de/2019: que en adelante señalaré, que constituye vulneración a nuestros derechos constitucionales”.*

- ii. Respecto de los hechos fácticos que fundamenta su acción de queja, se refiere a la resolución No PLE-CNE-4-24-6-2021, de fecha 24 de junio del 2021, y manifiesta: *“...En el Artículo 2., de la referida Resolución, se señala: “Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo partidario Permanente, las organizaciones políticas beneficiarias del FPP., deberán solicitar su entrega previa a la presentación de la documentación establecida en la normativa ...” . “ ... Cumpliendo con lo señalado, Art.2, el 17 de agosto del 2021, presentamos la petición para la entrega de los Fondos Partidarios Permanentes del 2019 y 2020, asignados al PSP., en la citada Resolución, con la documentación que obra en los siete numerales, cumplimos con los requisitos que señala el Art. 356 del Código de la Democracia, y Art. 5 del Reglamento para la asignación de los Fondos Partidarios Permanentes del 2019 y 2020.”*
- iii. El accionante se refiere al artículo 356 del Código de la Democracia y argumenta: *“La referida norma no se refiere a informes económicos de hace cinco años atrás, como lo solicitan los ACCIONADOS, “CNE”, en las improcedentes resoluciones que impugnamos, señaladas anteriormente, que carecen de la debida motivación y por violar expresas normas legales; constitucionales y la Resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que constituye jurisprudencia; son improcedentes e ilegítimos, carecen de legitimidad jurídica y legal la intención maliciosa de los accionados es causar perjuicio al PSP.”*
- iv. Agrega que *“a pesar de tratarse de resoluciones ilegítimas e improcedentes, las contestamos dentro del término señalado por el CNE, el 21 de septiembre del 2021 DICHO REQUERIMIENTO NO HA SIDO CONTESTADO NI ATENDIDO HASTA LA PRESENTE FECHA POR LO QUE HAN TRANSCURRIDO MAS DE 30 DÍAS DE LO QUE DICE LA LEY; y, en la última reunión 26 de octubre del 2021, con la Directora de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del “CNE”, nos informó que por orden superior no nos van a entregar los FPP, del 2019 y 2020, hasta que realicemos la restitución de los recursos públicos entregados por el CNE., al PSP., y depositados en la Sub. Cuenta“CAJA TRANSITORIA”, (cuenta que ya no existe) en el año 2015, afirmación, hecho que da*



*origen a la presente ACCION DE QUEJA, porque se está vulnerando nuestros derechos constitucionales. Vivimos en un Estado de Derecho y Justicia en la que se debe respetar la ley y la Constitución."*

v. Como fundamento jurídico, en lo principal, el accionante expone:  
*"La presente ACCION DE QUEJA, la fundamentamos en lo señalado en el numeral 2 del Art.268 y numeral, 1 y 2 del Art.270 del Código de la Democracia: "Por el incumplimiento de la Ley, la Constitución y la Resolución dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No 050-2018-TC..."*

vi. *Agrega que:*

*"Si una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra ejecutoriada, constituye cosa juzgada, es inadmisibles e improcedente que, con un acto administrativo por los mismos hechos, se desacata lo dispuesto en sentencia, pretendiéndose juzgar dos veces los mismos hechos, causa y materia, viciándose un derecho constitucional, Art.76.7, literal i, de la Constitución..."*

vii. Presenta como pruebas:

1. *"Resolución No PLE-CNE-4-24-6-2021, de fecha 24 de junio del 2021 en el numeral 3.6., de dicha resolución, fojas 17 señalan: "CALCULO ACTUALIZADO DEL MONTO A RECIBIR POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS QUE RECIBIERON EL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019", en el mismo numeral considerando 3ro: señalan: "Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No 118-2020 - TCE., dispuso al Consejo Nacional Electoral, incluir entre las organizaciones políticas que tiene derecho a acceder a la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2019, al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero",...*
2. *Documentos originales de las PETICIONES DE ENTREGA, de los Fondos Partidarios Permanentes del 2019 y 2020, con sus respectivos recibidos.*
3. *LAS TRES RESOLUCIONES: Resolución: No PLE-CNE -7-8-9-2021 de 07 de septiembre del 2021, Resolución No PLE-CNE-12-8-9-2021 de 08 de septiembre de 2021; y, Resolución No PLE-CNE-16-8-9-2021 de 08 de septiembre 2021, ...*



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 1094-2021-TCE

4. *Documentos de contestación a las improcedentes resoluciones señaladas anteriormente, presentados al CNE., accionados el 7 de agosto del 2021....*
5. *Copias de jurisprudencias del Tribunal Contencioso Electoral que multan a los ACCIONADOS con 20 salarios mínimos y jurisprudencia que declaran la nulidad de la RESOLUCION PLE-CNE-1-30-10-2019...*
6. *La RESOLUCION PLE-CNE-1-30-10-2019, DECLARADA NULA POR LA REFERIDA JURISPRUDENCIA del Tribunal Contencioso Electoral. Oficio de 21 de septiembre del 2021, presentado al CNE, el cual NO HA SIDO CONTESTADO NI ATENDIDO HASTA LA PRESENTE FECHA, por lo que con esta prueba demuestro la pertinencia y oportunidad de ésta acción, y se demuestra la falta de respuesta a parte de todas las ilegalidades y perjuicios que a sufrido nuestra agrupación política”.*

viii. Finalmente, realiza la siguiente petición:

*“1. Solicitamos, que se dignen aceptar la presente ACCION DE QUEJA, APLICANDO EL MAXIMO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA LEGAL, ESTO ES TREINTA SALARIOS MINIMOS VITALES, por ser reincidentes, al Tribunal Contencioso Electoral, ya que en febrero del 2019, en la sentencia dictada en la causa No 129-2019-TCE, jurisprudencia publicada en la GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL 2019, pág. 95 a 100, se les sanciona con veinte salarios mínimos vitales, a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Accionados en esta acción de queja. En consecuencia por ser reincidentes en la violación a la Ley y a la Constitución, vulnerando derechos constitucionales de las personas deben ser sancionados con el máximo de las penas señaladas en el considerando 4to del numeral 3 del Art.270 del Código de la Democracia, por cuando nuestros derechos subjetivos ha sido perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones y por infringir, violar expresas normas legales; constitucionales y la resolución del tribunal contencioso electoral, para causar perjuicio al Partido Sociedad Patriótica 21 de enero Lista 3; con la no entrega de los Fondos Partidarios Permanentes del año 2019 y 2020, a pesar de cumplir con lo que señala la Ley. (lo subrayado y negrillas nuestro).*”

Justicia que garantiza democracia



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 1094-2021-TCE

*2. Que como de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral, se disponga que en forma inmediata el CNE entregue el Fondo Partidario Permanente que por derecho nos corresponde de los años 2019 y 2020, ya que se encuentran cumplidos todos los requisitos de ley y reglamento para que dicha entrega se efectivice."*

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.**

### **Competencia**

4. De conformidad con el artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 3, numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver la acción de queja.

Por su parte, el artículo 270 del Código de la Democracia dispone que esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, excepción que no aplica al presente caso.

De conformidad con la norma invocada, este juzgador es competente para conocer la presente causa en primera instancia.

### **Legitimación activa**

5. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y puede interponer recursos, entre otros, los partidos políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales.

En el presente caso el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez es presidente del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer la acción de queja en esta causa.

### **Oportunidad.**

6. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.



7. La admisión del recurso contencioso electoral tiene como objeto permitir la tramitación del mismo, iniciando por el análisis de los requisitos formales de la acción propuesta; si no se cumplen estas solemnidades sustanciales, el examen del juez no puede trascender a la cuestión de fondo del recurso, pues ello es materia de un segundo momento procesal que corresponde a las fases de sustanciación y resolución.
8. En tal contexto, todo proceso que se instaure ante la administración de justicia electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, ya que el juzgador, sea el Pleno o el juez de instancia, únicamente podrá pronunciarse en sentencia en aquellos casos que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico contencioso electoral. Es en la etapa de admisión que el juez o el pleno asume la competencia para conocer la causa.
9. En este momento procesal, el juzgador está en la obligación de verificar el cumplimiento de requisitos formales, y si el escrito con el que interpone el recurso no cumple con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el juez electoral o el Pleno se pronunciarán en este sentido, por medio de un auto de inadmisión.
10. El artículo 270. Inciso tercero del Código de la Democracia exige que "...La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada..." (énfasis suplido.)
11. En el presente caso, se interpone la acción de queja por los numerales 1 y 2 del artículo 270 del Código de la Democracia que disponen:

*"1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.*

*2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados."*



12. Se debe tomar en cuenta que la acción de queja fue presentada en este Tribunal el 15 de noviembre de 2021 .

En el escrito de presentación consta que el incumplimiento al que hace referencia en el presente caso, es la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, causa "No 050-2018-TCE, el 23 de abril del 2019" . Una vez revisado el sistema, la Secretaría General hizo conocer al público general la mencionada sentencia, el mismo viernes 26 de abril de 2019, a las 17:05:15., por lo que han transcurrido en exceso los 5 días que otorga la norma para presentar oportunamente una acción de Queja.

13. En cuanto a la supuesta falta de contestación que sustenta su queja, el mismo accionante, refiere que *"Respecto a la injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, me permito manifestar que no se ha contestado nuestro último oficio donde damos cumplimiento a todos los requerimientos del CNE y solicitamos el pago del Fondo Partidario, dicho oficio fue presentado el 21 de septiembre del 2021, por lo que se configura dicha causal para que también sean sancionados los Consejeros"*

A fojas 19 a 20 vta. del expediente consta en original el oficio 0011-2021-PSP.3 de fecha 21 de septiembre de 2021 en el que se encuentra un sello del Consejo Nacional Electoral, donde consta la fecha de recepción "21-09-21 10:25:48", con lo que se evidencia que del 21 de septiembre 2021, al 15 de noviembre de 2021, también han transcurrido más de los 5 días señalados en el artículo 270 del Código de la Democracia.

14. Por lo expuesto se concluye que la acción de queja interpuesta por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez, presidente del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en la presente causa es extemporánea, adecuándose a la causal de inadmisión contenida en el artículo 245.4, numeral 4 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 4 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral que disponen que será causal de inadmisión:

*"4. Por haber sido presentados fuera del plazo legal establecido."*

Con las consideraciones expuestas, en mi calidad de juez electoral, RESUELVO:

**PRIMERO.- INADMITIR** la acción de queja presentada por interpuesta por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez, presidente del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral: ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta, ingeniero Fernando



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 1094-2021-TCE

Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, ingeniero Luis Verdesoto Custode, e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.4, numeral 4, del Código de la Democracia; y, artículo 11, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

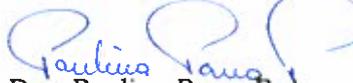
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** con el contenido del presente auto:

Al accionante, a los correos electrónicos : [paul.andrade@andradeyasociadossec.com](mailto:paul.andrade@andradeyasociadossec.com) ;  
[gilmar\\_gutierrez\\_3@hotmail.com](mailto:gilmar_gutierrez_3@hotmail.com); [drnelsonmaza@yahoo.com](mailto:drnelsonmaza@yahoo.com)

**CUARTO:** Publíquese el contenido del presente auto, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**

